



Ica, **20 ABR. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 02963/2009, que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por don **JULIO CESAR GARCIA TIPISMANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0162-2009, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00199 del 22 de Marzo del 2000, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a favor de Don JULIO CESAR GARCIA TIPISMANA, Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas del Colegio N° 22454 "Miguel Grau Seminario" de Pisco, integrante de la Unidad de Servicios Educativos de Pisco, Cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Manuel Jesús García Davila, acaecido el 24 de Noviembre de 1999.

Que, mediante Resolución Directoral N° 01381 del 01 de Diciembre del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve declarar Improcedente la solicitud de reintegro formulado por don JULIO CESAR GARCIA TIPISMANA, respecto a su Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor padre Don Manuel Jesús García Dávila, beneficio otorgado por R.D.N° 00199-2000.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Don JULIO CESAR GARCIA TIPISMANA, formula Recurso de Apelación por no encontrarse conforme con la liquidación efectuada, argumentando que los conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio han sido otorgados en base a la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S.N° 051-91-PCM, la misma que constituye una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del profesorado" modificado por la Ley N° 25212, y el D.S.N° 019-90-ED que apruebe el reglamento de La ley del Profesorado, Recurso que al ser resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, es declarado Infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 162/2009, confirmando la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 01381/08.

Que, mediante Expediente N° 8780/2009, Don JULIO CESAR GARCIA TIPISMANA, formula Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 162/2009, por considerar que esta ha sido expedida contraria a la Constitución, a las Leyes y a las normas reglamentarias. Agregan además que estas instancias administrativas, es decir tanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, como la Dirección Regional de Educación de Ica, han vulnerado un derecho constitucional al otorgar sus beneficios en base a la Remuneración Total Permanente y no conforme lo dispuesto el Art. 51 de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por la Ley n° 25212, y no sobre la base de la remuneración Total Permanente regulada por el D.S.N° 051-91-PCM.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivos del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Cuarto que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de la Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional – Dirección Regional de Educación Ica – la segunda instancia; en consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 0162/2009, éstas absolvieran todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente. Es así que el resolutive dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de



nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, conforme a lo dispuesto en el Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202º del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el Art. 51º de la Ley Nº 51º de la Ley Nº 24029 “Ley del Profesorado”, establece que: “El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres y hermanos, en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones” norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. Nº 019-90-ED.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre del 2005; la ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar alguna de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203 y la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el inciso b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 346-2008-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Nº 24029 “Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, su reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED”, D.S. Nº 051-91-PCM, la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley Nº 27867 “Ley Organica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión interpuesto por Don **JULIO CESAR GARCIA TIPISMANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 162/2009, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 162/2009, en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 1381/2008, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, por encontrarse inmersas dentro de las causales de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, deberá de expedir el acto resolutivo a favor del recurrente, realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integral, prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

